



EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 4270-2013-MTPE/1/20.44

RESOLUCION DIRECTORAL N° 278-2014-MTPE/1/20.4

Lima, 13 de junio de 2014

VISTO: El Recurso de Apelación con número de registro 56851-2014 obrante en autos¹ de fecha 02/05/2014; interpuesto por **BANCO FALABELLA PERU S.A.** (en adelante el sujeto inspeccionado o el banco); contra la Resolución Sub Directoral N° 225-2014-MTPE/1/20.44 de fecha 01 de abril de 2014 (en adelante la resolución sub directoral); en el marco del expediente administrativo sancionador que se le sigue; al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo posterior el Reglamento); y:

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante la resolución sub directoral apelada² la Cuarta Sub Dirección de Inspección del Trabajo sancionó al inspeccionado **BANCO FALABELLA PERU S.A.** con la suma de S/. 3,552.00 (Tres mil quinientos cincuenta y dos con 00/100 nuevos soles) por la comisión de una infracción: No contar con un comedor para los cuarenta y dos (42) trabajadores que han resultado afectados con esta conducta pasible de sanción, enumerados en octavo considerando de la resolución venida en alzada;

Segundo: Que, en su escrito de apelación la inspeccionada sostiene que: i) El presente procedimiento administrativo sancionador sería nulo por adolecer de graves contravenciones al ordenamiento legal vigente ya que el contenido del Acta de Infracción, así como el de la apelada infringirían el principio de Legalidad³ así como el principio del Debido Procedimiento⁴ en el sentido que se habría omitido ponderar o valorar los elementos probatorios presentados por el Banco, habiendo quedado -según el banco- acreditado fehacientemente el cumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad y Salud en el trabajo referentes a los ambientes de trabajo; ii) La resolución Ministerial N° 375-2008-TR no solo no se encontraría vigente sino que adicionalmente excedería su competencia normativa y dispondría obligaciones para el empleador, no dispuestas por la ley de la materia en relación a los ambientes de trabajo; iii) La apelada no ponderaría el hecho que el centro de trabajo inspeccionado contaría con el comedor puesto a disposición en las instalaciones de la razón social TOTTUS S.A. el mismo que sería de uso irrestricto del personal del inspeccionado; y, iv) La situación del Banco debería ser valorada con criterio de razonabilidad y atendiendo a los principios de Verdad material;

Tercero: Que, en principio, en cuanto al punto **i)** del considerando anterior, cabe señalar que contrariamente a lo esgrimido por el administrado, no se advierte contravención alguna a los principios invocados en el recurso impugnativo; máxime si lo dispuesto por el literal f) de la Resolución Ministerial N° 375-2008-TR prescribe que: *"La organización del trabajo o tareas deben cumplir los siguientes requisitos mínimos: (...) f) Los lugares de trabajo deben contar con sanitarios separados para hombres y mujeres, estos sanitarios*

¹ Obrante de fojas 034 a 61 de autos.

² Obrante de fojas 029 a 32 de autos.

³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: artículo IV del Título Preliminar: "...1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador: Título preliminar artículo IV: "1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".



PERU

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

deben en todo momento estar limpios e higiénicos. Las instalaciones de la empresa deben contar además con un comedor donde los trabajadores puedan ingerir sus alimentos en condiciones sanitarias adecuadas, debiéndose proporcionar casilleros para los utensilios personales"; y en esta medida se tiene que durante el proceso inspectivo los comisionados constataron que el inspeccionado no cuenta con un comedor para sus trabajadores conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial antes referida, tal como lo consignaron los Inspectores comisionados en el *Tercer Hecho Verificado*⁵ del Acta de Infracción N° 3843-2013 (en mérito a la que se inició el presente procedimiento administrativo sancionador); en tal razón es de aplicación lo prescrito en los artículos 16° y 47° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, los que señalan: los hechos constatados por los Inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos y merecen fe sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados, lo que no ha sucedido en el caso de análisis. Por tanto, si bien el Banco adjunta fotografías con las que pretendería acreditar que no habría cometido infracción alguna, cabe añadir que tales fotografías no resultan ser medios idóneos, objetivos ni suficientes a efectos de desvirtuar lo constatado durante el proceso inspectivo, máxime si conforme a lo expresado por el administrado en su escrito de apelación, el comedor utilizado es de la razón social TOTTUS y no del Banco; y además, durante el proceso investigador, el administrado no ha acreditado cumplir con la Resolución Ministerial antes mencionada, aun cuando el Inspector comisionado le extendió la respectiva medida de requerimiento de fecha 29 de noviembre de 2013 a efectos de observar lo dispuesto en la norma legal vulnerada, sin que éste cumpliera con lo requerido dentro del plazo otorgado, ni hasta la fecha;

Cuarto: Que, por último, en cuanto a las demás alegaciones del recurso de apelación, cabe mencionar que son reproducciones del escrito de descargos presentado por el sujeto inspeccionado, los mismos que ya han sido objeto de pronunciamiento debidamente motivado por parte de la Autoridad Administrativa del trabajo de primera Instancia, quien determinó el incumplimiento a la normativa en materia de seguridad y salud en el trabajo; por tanto los documentos obrantes en autos no enervan el mérito de lo resuelto en instancia inferior;

Quinto: Que, en consecuencia, estando a lo expuesto en los considerandos precedentes, este Despacho dispone confirmar la multa impuesta por el inferior en grado, conforme al pronunciamiento venido en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 225-2014-MTPE/1/20.44 de fecha 01 de abril de 2014 emitida por la Cuarta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, la misma que impone una multa por la suma de S/. 3,552.00 (Tres mil quinientos cincuenta y dos con 00/100 nuevos soles)⁶; en consecuencia devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos

HÁGASE SABER



SILVIA RENE MEZA FALLA
DIRECTORA (e)
Dirección de Inspección del Trabajo

SMF:app

⁵ Consignado en el sexto párrafo del antes referido Tercer hecho verificado del Acta de Infracción.

⁶ De conformidad con el artículo 41° de la Ley, se ha causado estado con el presente pronunciamiento, agotándose de esta forma la vía administrativa.